

**RECURSO DE REPOSICIÓN BANCO DE BOGOTÁ S.A VS EDILSON ADRIAN CLAVIJO
GOMEZ RAD 2017-155 // JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE ROVIERA**

gerencia@hyh.net.co <gerencia@hyh.net.co>

Mié 26/10/2022 8:07 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Rovira <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asistente2@hyh.net.co <asistente2@hyh.net.co>;abogado3@hyh.net.co
<abogado3@hyh.net.co>

Buenos días doctores.

Adjunto recurso de reposición dentro del proceso ejecutivo en asunto.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL
TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.

Abogado Externo

3105603064

Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibaguè - Tolima

Telefonos: 2610710



H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ROVIRA - TOLIMA

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: EDILSON ADRIAN CLAVIJO GOMEZ
RAD: 2017-155

En mi condición de apoderado de la parte demandante me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto adiado el 20 de octubre de 2022, en cuanto a lo siguiente:

Considera el despacho que en caso de no obtenerse una respuesta efectiva frente a la materialización de la medida cautelar decretada, la actuación concerniente a su solicitud y decreto no será válida para interrumpir el término del desistimiento tácito dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, pasando por alto que el fin de la actuación propiciada por el suscrito va encaminada precisamente en poder cobrar el crédito objeto de esta ejecución.

Al respecto, debe considerarse que la Corte Suprema de Justicia sostuvo en la sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01- M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, misma que unifica la jurisprudencia frente al tema, para así garantizar la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia, que:

*“4.- Entonces dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis los procesos por el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretender hacer valer.***

*“En suma, **la “actuación”, debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad**, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo “ponen en marcha” (negritas y subrayado propio)*



Entonces, se parte de lo expuesto por la jurisprudencia que claramente la solicitud de la medida cautelar por sí sola está llamada a interrumpir la parálisis del proceso, pues la misma se encamina al decreto y materialización de medidas cautelares, con el fin de obtener el recaudo del crédito perseguido.

Tratándose de procesos ejecutivos que cuentan con sentencia en firme o auto de seguir adelante la ejecución, como bien lo indica el despacho, la finalidad del proceso se encamina a lograr la satisfacción del crédito, siendo el medio para tal fin precisamente las medidas cautelares.

Ahora bien, es notoriamente improcedente que el despacho supedite la continuación del proceso a las resultas de las medidas cautelares solicitadas, dado precisamente que su efectividad es aleatoria y la carga de su materialización rebosa las facultades del suscrito, con lo que se vulneraría inclusive el acceso a la administración de justicia, castigando con una desidia inexistente a la parte actora y beneficiando al demandado, con una carga que en nada está en el alcance de la demandante.

En ese sentido, es conocido por el despacho que una vez se remite el oficio comunicando la medida cautelar decretada, la misma puede ser efectiva o negativa, sin embargo, la simple solicitud y su posterior decreto debe tenerse en cuenta como una actuación de parte desplegada a fin de obtener la consecución del crédito, cuanto más si contar o no el demandado con productos y saldos en el banco solicitado es algo totalmente desconocido por la parte demandante en razón a los límites de inembargabilidad y la seguridad de la información, aspecto por el cual claramente es desconocido por el suscrito si el cliente cuenta o no con productos y saldos en los bancos, siendo además la entidad demandante quien procura materializar cada lapso medidas cautelares nuevas, dado que a lo largo del proceso ya se han decretado otras cautelas.

Súmese a lo indicado, que si bien el despacho procura justificar su decisión agregando una cita jurisprudencial, en la misma también se establece:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.



Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".¹

Concluyéndose de lo expuesto por la Corte, que si bien no cualquier actuación interrumpe el término del desistimiento tácito, pues las mismas deben ir encaminadas en lograr satisfacer el derecho en disputa, este aspecto queda claramente contemplado y satisfecho en la solicitud de medida cautelar presentada por el suscrito, en la medida que no es otro medio más que las medidas cautelares el mecanismo propio para lograr satisfacer el derecho de crédito cobrado, aspecto que debe ser valorado por el despacho, precisamente en razón a la prudencia indicada por la H. Corte Suprema, en renglones que preceden.

Por último, no puede perderse de vista que la finalidad de la figura del desistimiento tácito al considerarse como una forma anormal del proceso, no va encaminada a culminar procesos, sino que castigar la desidia de las partes frente al trámite, situación que claramente no se configura en esta causa, donde el suscrito ha procurado la debida cautela e impulso procesal y con la carga impuesta por el despacho se estaría obligando al suscrito a lo imposible.

Por todo lo expuesto, en razón a que el auto constituye una unidad procesal ruego al despacho se sirva reponer el auto adiado el 20 de octubre de 2022 y en su lugar tener en cuenta la solicitud y el decreto de la medida cautelar como un impulso procesal, procediendo a comunicar la medida cautelar aquí decretada. Caso contrario agradezco conceder la alzada interpuesta de manera subsidiaria.

Del Señor Juez,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No. 5.884.728 DE CHAPARRAL
T.P. No. 60.811 DEL C.S.J
CGGL

¹ STC4021-2020

MEMORIAL BANCO DE BOGOTÁ S.A VS EDILSON ADRIAN CLAVIJO GOMEZ RAD 2017-155 // JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE ROVIERA

gerencia@hyh.net.co <gerencia@hyh.net.co>

Mar 28/03/2023 10:48 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Rovira <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asistente2@hyh.net.co <asistente2@hyh.net.co>;abogado3@hyh.net.co
<abogado3@hyh.net.co>

 1 archivos adjuntos (304 KB)

AGREGA ARGUMENTOS APELACION AUTO NO TIENE EN CUENTA MEDIDA PARA DESISTIMIENTO TACITO EDILSON
ADRIAN CLAVIJO GOMEZ.pdf;

Buenos días doctores.

Adjunto memorial dentro del proceso ejecutivo en asunto.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL
TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.

Abogado Externo

3105603064

Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibagué - Tolima

Teléfonos: 2610710

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ROVIRA - TOLIMA

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: EDILSON ADRIAN CLAVIJO GOMEZ
RAD: 2017-155

En mi condición de apoderado de la parte demandante me permito ampliar los argumentos del recurso de apelación formulado de forma subsidiaria frente al auto adiado el 20 de octubre de 2022, debiendo tenerse en cuenta además los siguientes argumentos:

Partiendo que, el auto recurrido por vía vertical es aquel mediante el cual el despacho decreta la medida cautelar de embargo sobre los productos bancarios del demandado en el BANCO LULOBANK S.A., es claro que el mismo, ciertamente está llamado a catalogarse como “actuación” dentro del presente juicio ejecutivo, habida cuenta que, frente al punto ha indicado la jurisprudencia:

“(...) para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”¹.

Entonces, si las medidas cautelares tienen como finalidad la inmovilización comercial de los bienes del deudor para que una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante avalúo, se proceda a su venta o adjudicación, facultad consagrada en el artículo 2492 del C. C., el cual establece que salvo las excepciones relativas a bienes inembargables, los acreedores podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta la concurrencia de sus créditos, incluidos los intereses y las costas de cobranza para que con su producto se satisfaga íntegramente el crédito si fuere posible, buscando con las mismas el cumplimiento de la sentencia², es claro que dentro del proceso ejecutivo resultan ser el medio idóneo para propiciar su impulso.

¹ Corte Suprema de Justicia STC4206-2021

² Corte Constitucional Sentencia C-379/04



Por ende, si el deudor no cuenta con bienes determinados susceptibles de cautela, no le queda otro camino al actor que pretender el embargo de los productos bancarios que pudiese tener el deudor, tal como ocurre en el caso de marras.

Ahora bien, de conformidad con el literal i del artículo 7 de la ley 1328 de 2009 la información de los clientes bancarios se encuentra sometida a reserva legal, pues los funcionarios de las entidades financieras y aseguradoras deben guardar reserva y discreción sobre los datos de sus clientes o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, razón por la cual es impropio que se exija a la entidad demandante solicitar el embargo de algún producto bancario, en razón precisamente al desconocimiento de dicha información por la aludida reserva.

Por último, no puede dejarse de lado que la efectividad de las cautelas es un desconocimiento de la entidad demandante, pues ello dependerá que el deudor cuente o no con productos en la entidad bancaria objeto de embargo y que, eventualmente dichos productos sean susceptibles de embargo, por lo que exigir al demandante la efectividad de las mismas es imponer una carga procesal que sobre pasa la esfera del demandante y que por ende, resulta ser imposible de cumplir.

Es por lo anterior, que dentro del plenario se encuentra demostrado el interés que ha tenido la parte demandante dentro del plenario razón por la cual ruego al *ad quem* se sirva revocar el auto adiado el 20 de octubre de 2022 en lo concerniente con el desistimiento tácito advertido en dicho proveído.

Del Señor Juez,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No. 5.884.728 DE CHAPARRAL
T.P. No. 60.811 DEL C.S.J
CGGL